

de Indias por Real Orden de 15 de Noviembre de 1773 (1), para que publicándola en sus respectivas Diócesis, se arreglasen á ella los Párrocos y Jueces Eclesiásticos, y volvió á encargarse su observancia por otra de 20 de Febrero de 79 comunicada por la Via Reservada de Indias á los Virreyes y Gobernadores con motivo de remitir la aclaración al art. 11. sobre casamientos de Sargentos, que queda trasladada á continuacion del expresado artículo.

391 Con motivo de haber establecido posteriormente la Real piedad de S. M. el Monte Pio Militar para socorro de las viudas de Oficiales, se declaró tambien en el Reglamento de la fundacion de este Monte expedido á 20 de Abril de 1761 en el capítulo 6 (2) las circunstancias

Ord. de 20 de Feb. de 79 para que se atienda para Oficiales á los Sargentos que se casen con mugeres honradas.

»El Reglamento de 30 de Octubre de 1760 sobre casamientos de Oficiales previene en el art. 11 que no se propongan para ser promovidos á la clase de Oficiales en el Ejército á los Sargentos casados; pero esta prohibicion debe entenderse únicamente con los que lo estuvieren con mugeres no correspondientes; pues siempre que el Sargento á quien tocara el ascenso por antigüedad ó recomendables circunstancias fuere casado con muger decente y la debida licencia de sus Gefes, de forma, que no desmereciere ascender por esta causa á la distinguida clase de Oficiales: quiere S. M. que los Coroneles é Inspectores Generales se lo propongan á su tiempo, expresando la calidad y circunstancias de la muger, para en su vista determinar lo mas conveniente al Servicio. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su observancia y conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Febrero de 1779. = El Conde de Ricla. = A los Inspectores Generales del Ejército.»

Comunicacion á Indias de la Ordenanza anteced. sob. casamientos.

(1) Habiéndose notado que sin embargo de lo dispuesto en el art. 9 de la Real Ordenanza, de que es adjunto un exemplar, sobre prohibicion de casamientos de Militares, han procedido algunos Párrocos á casar varios Soldados sin la correspondiente licencia de sus Gefes, me manda S. M. prevenir á V. S. I. haga observar y cumplir en su Diócesis la referida Ordenanza en todas sus partes, vigilando V. S. I. con su acreditado zelo que los Párrocos y Jueces Eclesiásticos no se separen en los casos que ocurran de quanto ella establece; y de quedar inteligenciado, me dará V. S. I. aviso para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde, &c. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1773. = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. = Circular á los Arzobispos y Obispos de Indias.

(2) ARTÍCULO I.

Debiéndose rezelar que el establecimiento de este Monte de Pie-

dad pudiera tal vez abrir la puerta á la multiplicidad de casamientos en los Oficiales cuando no se prescriban las reglas y condiciones que lleguen á evitar el abuso que pudiera seguirse en perjuicio del decoro y honor militar, ordenamos que se observe inalterablemente en todo lo que no se oponga á las reglas que se prescriben en los artículos siguientes la Ordenanza que tenemos expedida en 30 de Octubre de 1760 sobre prohibicion de casamientos á los Oficiales Militares sin nuestro Real permiso.

II.

Todo Oficial de Capitan inclusivè arriba que intentare contraer matrimonio, ha de presentarnos en su nombre y firmado de su mano por medio del Coronel ó Superior inmediato el memorial en que pida nuestra Real licencia para casarse, sin que esta solicitud deba admitirse quando fuere hecha en nombre de la muger con quien el Oficial pretenda casarse, porque esta práctica ha de quedar absolutamente anulada y prohibida en lo sucesivo.

III.

En el expresado memorial ha de declarar cada Oficial el nombre, calidad y demas circunstancias de la muger con quien pretenda contraer matrimonio: en inteligencia de que no se les permitirá que puedan efectuarlo, quando no sea con hijas de Oficiales ó de padres nobles y hidalgos por origen, ó á lo ménos de calidad que se repete sin contradiccion del estado llano de hombres buenos, honrados y limpios de sangre y oficios, debiendo excluirse absolutamente todas aquellas cuyos padres ó abuelos inmediatos exercieren ó hayan exercido empleos ó profesiones mecánicas ó populares, y las hijas ó nietas de los Artistas y las de los Mercaderes, quando estos no sean de razon ó cambio.

Sobre lo contenido en este artículo se expidió con fecha de 31 de Octubre de 1765 la Real Orden siguiente:

»Los cinco Gremios mayores de Madrid han solicitado no ser comprendidos en la exclusion del art. 3. del cap. 6. del Reglamento del Monte Pio Militar, fundados en que su giro y comercio establecido con Real aprobacion baxo las reglas de crédito, honor, y buena fe se distinguen notablemente de los Artífices y Artes en el método de sus asientos y gobierno; y tambien en que muchos de sus Individuos concurren en calidad de Nobles. Enterado el Rey de esta instancia y de los exámenes é informes que han precedido para determinarla, se ha dignado S. M. declarar que las hijas y nietas de los Individuos de los citados cinco Gremios puedan casarse con los Oficiales del Ejército:

Cap. 6. del Reglamento del Monte de Piedad, que trata de las condiciones con que se ha de permitir á los Oficiales Militares que puedan contraer matrimonio.

Ord. de 31 de Oct. de 1765 para que las nietas de los individuos de los cinco Gremios Mayores de Madrid se puedan casar con Oficiales.

anterior de 30 de Octubre de 1760 en quanto no se oponga á lo declarado nuevamente en este capítulo, que cons-

*que si probasen la nobleza de sus padres y abuelos en la forma prevenida en el Reglamento, deban ser considerados como tales nobles para la cantidad de dote; y que en caso de no justificarla, se les repute y tenga por del estado llano de hombres buenos, honrados, y limpios de sangre y oficio. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 31 de Octubre de 1765. = El Marques de Squilace. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.**

IV.

Aunque las mugeres que quieran casarse con Oficiales han de ser precisamente de las calidades que se han declarado en el artículo antecedente; no obstante, para que en los matrimonios que contraxeren concurren tambien alguna decente y regular conveniencia, es nuestra Real voluntad que las nobles é hidalgas de origen han de llevar veinte mil reales de vellon de dote: y las del estado llano cincuenta mil reales, sin que se deban admitir sin dote mas que á las hijas de los Oficiales y Ministros de Guerra de las clases que se han comprendido en la contribucion del Monte.

V.

Los Oficiales que solicitaren licencia para casarse, han de presentar con su memorial no solo la justificacion de la calidad de la muger con quien pretendieren contraer matrimonio, sino tambien de la efectiva y real existencia del dote que correspondiere á su clase: en inteligencia, de que por lo respectivo á la calidad, las que fueren nobles é hidalgas naturales de este Reyno de Castilla han de exhibir los títulos originales que tengan sus padres, ó copias de ellos autenticadas y contestadas en debida forma, segun la práctica y estilo del Reyno: á cuyo tenor se deben hacer y exhibir igualmente las pruebas legítimas de la clase de estado llano de las que sean naturales de Madrid. Para con las demas de nuestros Reynos, Provincias y Señoríos se ha de justificar la referida calidad con documentos igualmente válidos de las respectivas Audiencias, Chancillerías y Tribunales de donde fueren naturales ú oriundas, sin que para unas, ni otras mugeres deban suplirse estas pruebas con certificaciones, ni atestados de sujetos particulares por graduados que sean, porque deben constar precisamente de los expresados documentos formales, acompañando á ellos la fe de Bautismo de la muger, y tambien por lo respectivo á las que fueren hijas de Oficiales una copia auténtica de la Real Patente del último empleo que tuviere ó haya tenido su padre.

* Véase lo que sobre este art. se dice mas adelante en el §. 393.

ta de trece artículos que se trasladan igualmente con las Reales resoluciones que han salido posteriormente sobre Tom. I.

VI.

De las reglas que quedan prevenidas no se ha de exceptuar á muger alguna. Las que no sean nativas ó bien oriundas de nuestros Reynos y Dominios, deben justificar la calidad de su origen y nacimiento con despachos de los Tribunales, Senados ó Parlamentos establecidos en las Ciudades cabezas del Reyno ó Provincia de donde fueren ó derive la muger; de manera, que dichos documentos han de ser expedidos en debida y auténtica forma, y con todos los requisitos que justifiquen plenamente la legitimidad de ellos, segun la práctica y estilo de los Magistrados por donde fueren despachados.

VII.

Todos estos documentos y los que justifiquen la existencia del dote se han de presentar con el memorial del Oficial que solicite la licencia para casarse, entregándolos á su inmediato Superior, para que pueda remitirlos á su respectivo Gefe, y este pasarlos á nuestras Reales manos con su dictámen por medio de nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, debiendo los referidos Superiores y Gefes poner el mayor cuidado y vigilancia en averiguar bien y fielmente por todos los medios posibles la legitimidad de los mencionados documentos, porque han de ser responsables de qualquiera descuido ú omision que en esta parte tuviere, y sujetos á la pena impuesta en la citada Ordenanza de 30 de Octubre de 1760.

VIII.

Si por algun motivo del honor de una muger ó bien por otro de consideracion tuviéremos por conveniente no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la muger no concurren las calidades y circunstancias que quedan prevenidas: es nuestra Real voluntad, que en tal caso el Oficial quede privado de su empleo, á ménos que por alguna fuerte razon reservada á nuestro Real conocimiento tuviéremos á bien de conservárselo; pero quando esto suceda, no debe el Monte quedar de suerte alguna obligado á suministrar á las viudas, hijos, ni madres de estos Oficiales la menor pension, beneficio ó ayuda de costa que con qualquiera pretexto ó motivo puedan pretender: bien entendido, que quando las viudas fuesen de Oficiales que se hubiesen casado con ellas ántes de obtener sus maridos el carácter de tales Oficiales, y que por esta ú otra equivalente razon no hubiere precedido nuestra expresa Real licencia para sus casamientos, deberá el Gobierno del Monte Pio unidamente con el Consejo de Guerra representarnos lo que le ocurra en estos casos con reflexion á la calidad y circunstancias de las mismas viudas, y á las del estado y tiempo en que

algunos de ellos para completa instruccion de esta materia, poniéndolas tambien de letra bastardilla á continuacion de cada uno.

contraxéron el matrimonio para determinar lo conveniente sobre el goce á sus respectivas pensiones.

Por Real Orden de 25 de Julio de 1766 mandó el Rey que á los Oficiales que entrasen á servir ya casados, se les considere como á los demas que han tenido Real licencia, y sus viudas sean acreedoras al beneficio del Monte.

IX.

Tambien es nuestra Real voluntad que no se admitan al goce de las pensiones ó beneficios del Monte las viudas, ni los hijos de los Oficiales que se casaren clandestinamente, aunque se pruebe bien haberse contraido el matrimonio, pues aunque este tenga su valor y efecto en orden al Sacramento, no debe tenerlo por lo que mira á la accion civil del Monte: en inteligencia, de que tambien se deben entender y considerar por matrimonios clandestinos, y tratarse como tales en quanto á la razon del Monte los de todos aquellos Oficiales que se casaren sin obtener nuestra Real licencia ántes que hayan pasado á recibir la bendicion de la Iglesia.

X.

Todos los memoriales que se presentaren por los Oficiales, pidiendo nuestro Real permiso para contraer matrimonio, se remitirán por nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con los documentos justificativos que incluyan, al Consejo Supremo de la Guerra, para que unidamente con el Director y Gobernadores del Monte reconozcan y exáminen rigurosamente su legitimidad, y nos consulte despues con su dictámen para nuestra Real determinacion; y los avisos, así de los Oficiales á quienes concediéremos el permiso de casarse, como de los que no tengamos á bien de acordarles la licencia; se comunicarán al Director para noticia y gobierno del Consejo y del Monte, quedándoles reservada la facultad que les concedemos de que puedan representarnos ántes ó despues de efectuados los matrimonios quanto se les ofreciere y averiguasen, así por lo que mira á la falta de legitimidad en los documentos que se hayan exhibido con los memoriales, como en orden á los informes de los Superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la seria providencia que habéremos por conveniente contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al Monte de qualquiera gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

Con fecha de 20 de Enero de 1763 se alteró este artículo en quanto previene dirijan los Gefes estas instancias á la Via Reservada, mandando el Rey se remitiesen en derechura al Supremo Con-

392 Este Reglamento del Monte Pio Militar se comunicó tambien á Indias por Real Orden de 29 de Setiembre Y 2

sejo de Guerra á excepcion de los Cuerpos de Casa Real, como se dice en el tom. II.: y en 28 de Octubre de 1783 se dirigió otra Real Orden al Ejército y Armada, para que sin separarse los Gefes de lo que está prevenido en la remision de estas instancias, se arreglen puntualmente al exámen de los documentos prevenidos en el artículo antecedente. Estas Reales resoluciones son las siguientes.

„Considerando el Rey la dilacion que pueden experimentar los Oficiales Militares que pidan licencia para casarse, si como está dispuesto por los artículos 7 y 10 del cap. 6 del Reglamento del Monte, continuasen en remitir las instancias á la Via Reservada, y de esta al Supremo Consejo de Guerra: ha resuelto que por los Gefes inmediatos que las reciben, se dirijan con todos los documentos prevenidos al expresado Consejo por mano de su Secretario, á fin de que este Tribunal consulte á S. M. lo que se le ofreciere y pareciere. Y de su Real Orden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Enero de 1763. — Don Ricardo Wall. Circular al Ejército y Armada.

„Sin embargo de que en el Reglamento del Monte Pio Militar Ord. de 20 de y varias Reales resoluciones posteriores está prevenido con la mayor Enero de 1763 claridad y distincion, como deben dirigir los Gefes respectivos al y 28 de Octub. Supremo Consejo de Guerra las instancias de los Individuos que so- de 83 para que liciten licencia para contraer matrimonio, ha representado este Tribunal las instancias que frecuentemente reconoce no estar arreglados los informes con que sobre casam. han de acompañarlas sobre la formalidad, justificacion é identidad de se dirijan al Se- los documentos que deben incluir en sus solicitudes los pretendientes, cret. del Cons. desviándose tambien algunos de estos del conocimiento de los mismos de Guerra. Gefes, dirigiéndolas en derechura, resultando de todo graves atrasos y perjuicios; y para evitarlos manda el Rey que en este punto se observe inviolablemente quanto está prevenido en el cap. 6. del Reglamento de Monte Pio Militar, y demas Ordenes posteriores. Comunico á V. E. de la de S. M. para su cumplimiento. San Lorenzo 28 de Octubre de 1783. — El Conde de Gausa. — Circular á los Generales é Inspectores. Y á la Marina se circuló con la misma fecha.

XI.

Quando queda prevenido para los casamientos de Oficiales se debe entender y observar igualmente para con los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, porque debee ser considerados y reputados como Militares, así por lo tocante á este punto, como en quanto á las pensiones del Monte para sus viudas, y tambien por lo que mira al privilegio de sus hijas para la exención del dote.

XII.

Aunque por punto general se prohibe en este Reglamento á todo

de 1761 y por las diversas circunstancias que concurren en aquellos Dominios se expidió otro en 17 de Junio de 1773, de que se da noticia en el §. 402.

oficial Subalterno, que no sea Capitan, el que soliciten nuestro Real permiso para casarse, sin embargo podrán ejecutarlo los que se hallaren en el caso y circunstancias que se previenen en el art. 4. de la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760, justificando válidamente en la debida forma todos los requisitos y cautelas que se han indicado, tanto en la citada Ordenanza de 30 de Octubre, como en el presente Reglamento, así por parte de los mismos Oficiales Subalternos, como de las mugeres con quienes pretendieren contraer matrimonio, cuidando el Consejo de Guerra con el Gobierno del Monte muy particularmente de que sean fidedignos y legales todos los instrumentos que se presentaren á este efecto sin indultar absolutamente la menor falta, omision ó descuido que pueda ocurrir en este particular: en inteligencia, de que aun en el caso de que dichos Oficiales Subalternos obtengan nuestro Real permiso para casarse, no han de tener sus mugeres quando lleguen á quedar viudas, ni los hijos de estas derecho alguno á las pensiones ó beneficios del Monte, á ménos que sus maridos no mueran en funcion de Guerra, porque las pensiones y beneficios de este Monte de piedad solo han de gozarlas las viudas é hijos de aquellos Oficiales que tengan á lo ménos el grado de Capitan al tiempo de casarse con nuestro Real permiso.

Sobre los dotes de mugeres que casaren con Subalternos, se han expedido en los años de 1771 y 1775 las dos Reales Ordenes siguientes: la primera se circuló por el Supremo Consejo de Guerra, para que sean de sesenta mil reales lo ménos las conveniencias de estos Oficiales: y la segunda libertando de llevar dote á las mugeres de los Subalternos de los Regimientos fixos, Milicias, Inválidos y agregados.

Ord. de 14 de Set. de 71 sob. las conveniencias que han de justific. los Subaltern. que se casan.

„Exmo. Señor: En la instancia de Don Juan Chamizo y Paradas, Subteniente del Regimiento de Infantería de Aragon, que V. E. informa confecta de primero del corriente acerca de la licencia que pide para casarse con Doña Josepha Langelé, hija de Don Manuel, Capitan del mismo Regimiento, halla el Consejo que este interesado solo justifica tener de su casa veinte y dos mil reales, debiendo ejecutarlo á lo ménos de sesenta mil en que se han estimado por S. M. á consulta del Consejo las conveniencias de que trata el art. 4. de la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 y el art. 12. cap. 6. del Reglamento del Monte para los Subalternos que necesiten casarse. Lo que de su acuerdo participo á V. E. para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Junio de 1771. = Don Joseph Portués. = Al Inspector General de Infantería.“

Ord. de 2 de Oct. de 79 dispensandó llevar dote á las

„Exmo. Señor: Por resolucion á consulta del Supremo Consejo de Guerra tiene S. M. dispensado que lleven dote las mugeres que casen con Subalternos no teniendo grado de Capitanes, y se hallen en España con residencia fixa de empleos de Plazas agregados á ellas,

el 393 Sin embargo de que el art. 3. de este Reglamento ya copiado, expresa que se han de excluir absolutamente para casarse con Oficiales todas aquellas mugeres cuyos padres ó abuelos inmediatos exercieren ó hayan exercido empleos ó profesiones mecánicas ó populares, y las hijas de Artistas y de Mercaderes, quando estos no sean de razon ó cambio: han ocurrido varias dudas sobre

Tom. I.

Y 3

Regimientos fixos de Oran y Ceuta, los de Milicias, Inválidos y Retirados del Real Servicio, en atencion á no ofrecérseles los gastos que á los del Ejército en las marchas y otras cosas, y á no seguirse perjuicio al Monte Pio Militar. Lo que de orden del Consejo participo á V. E. para que conste en esa Capitanía General en res-puesta á lo informado por V. E. en carta de 15 del pasado sobre la licencia que pide para casarse Don Antonio Aguirre, Ayudante de Dragones que ha sido, y se halla agregado á la Plaza de Jacar-Dios guarde, &c. Madrid 2 de Octubre de 1779. = Joseph Portués. = Exmo. Señor Don Antonio Manso.

XIII.

Los dotes prevenidos en el art. 4. de este capítulo para las mugeres de calidad noble é hidalga, y del estado llano de hombres buenos, honrados, y limpios de sangre y oficios que quieran casarse con Oficiales Militares ó Ministros de Guerra y Hacienda, han de ser reales y efectivos en bienes raices ó en dinero contante. Si fueren en bienes raices, se ha de probar su libre existencia con escritura actuada en debida forma, segun las Leyes y práctica del Reyno ó Provincia donde se hallaren, autorizada por las respectivas Audiencias y Tribunales competentes; de manera, que si despues de efectuado el matrimonio compareciere alguna otra escritura, por la qual se pretendieren los referidos bienes raices, á causa de que estos se asignaron aparentemente y con dolo para que se verificase el matrimonio, y se justificare que los tales bienes raices no eran efectivamente de los dotantes ó personas que los cedieron; en tal caso deberán los mismos bienes raices apropiarse y permanecer á favor del Oficial que hubiere contraido el matrimonio en esta buena fe, y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante qualquiera Ley en contrario que de plena autoridad derogamos; respecto de que así como se observó nuestro Real permiso para el matrimonio mediante un dote fingido, así tambien en pena del engaño deben perder los bienes raices sobre que pretendieron fundarlo dolosamente: y si el Oficial hubiere tenido alguna parte en el fraude ó hecho obligacion de restituir dichos bienes raices despues de efectuado el matrimonio, quedará privado del empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho alguno á las pensiones del Monte. Si el dote se reduxere á dinero contante, se ha de justificar en la propia con-

la inteligencia de este artículo desde la publicacion de la Real Cédula de 18 de Marzo de 1783 (1), por la qual

formidad que los bienes raices, y procurará el Gobierno del Monte que se emplee desde luego por las partes interesadas en compra de alguna posesion, ó que se ponga á ganancia en persona segura y de su satisfaccion, sin que el Oficial pueda invertirlo en otros usos, sin hacer constar primero al Monte la necesidad que tiene del todo ó parte del mencionado dote. Y siendo nuestra voluntad se cumpla todo, mandamos á los Capitanes Generales, &c. Dado en Aranjuez á 20 de Abril de 1761. — YO EL REY. — Don Ricardo Wall.

Céd. de 18 de Marzo de 83 declarando honrados y honestos todos los oficios mecánicos.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Madrid con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representacion al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de 1781, manifestando el infeliz estado en que se hallan los Curtidores del Reyno de Galicia en medio de sus muchas fatigas: la buena disposicion que tienen para exercer el curtido, uniéndole con la labranza: los muchos socorros que les ofrece este ramo: que sin embargo de ello, es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reyno en donde no se hace comercio alguno activo de los Curtidos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él, entran curtidas de otros paises, despojando así á aquel del dinero que es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sino del desprecio en que se tienen las Artes é industria, porque su genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, deduciéndose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los Curtidos son de error comun, producido de que por las Constituciones Gremiales, Estatutos de las Hermandades, Comunidades ó Cuerpos se excluye como viles á los que profesan el oficio de Curtidor y á sus descendientes, y por tanto dexan de aplicar á sus hijos á su mismo oficio por no incurrir en la nota de infamia en que están, de lo qual dimana su ruina; y que teniendo en la Provincia de Galicia las mejores proporciones para fomentar este ramo de Comercio, con el que se logrará dar ocupacion á sus naturales, y evitar la extraccion de crecidos caudales que se sacan por los curtidos, la habia parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo, para que removiendo los obstáculos que han embarazado sus progresos y adelantamiento, me consultase seria conducente declarar, que á los Curtidores, Zurradores y demas Artesanos de qualquier oficio que sean, se tengan en la clase de personas honradas, y que sus oficios no les envilezcan, ni les obsten para obtener los empleos municipales de República.

Visto en el mi Consejo, habiendo examinado este asunto con reflexion, y teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campománes, me propuso en consulta de 5 de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no solo las Artes y Oficios, sino tam-

tiene declarado el Rey, que no solo el oficio de Curtidor, cuyo Gremio motivó esta Cédula, sino los demas Artes y

Y 4

bien el Comercio y Fábricas producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por disposiciones particulares de Estatutos y Constituciones de varias Cofradias, Hermandades y otros Cuerpos políticos erigidos con autoridad pública, y la necesidad de tomarse una eficaz providencia, que borrando dicha preocupacion, promueva los referidos Oficios y Fábricas, poniéndolos en clase de honrados, para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reynos y Provincias.

Y por mi Real resolucion á la citada consulta, he tenido á bien declarar, como declaro, que no solo el oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona que los exercen, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la Republica en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar las Artes y Oficios para el goce y prerogativas de la hidalguia á los que la tuvieren legitimamente, conforme á lo declarado en mi Ordenanza de reemplazos del Ejército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas: siendo exceptuados de esta regla los Artistas ó Menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicasen á otro ó á qualquiera Arte ó Profesion con aplicacion y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso viviendo ociosos y sin destino, quiero les obstenen los Oficios y Estatutos como hasta de presente: en inteligencia, de que el mi Consejo quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio ó las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá (segun le he prevenido) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser Director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar su concesion ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ó Fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. tit. 1. lib. 4. del Ordenamiento Real: la 2. y 3. tit. 1. lib. 6. y la 9. tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion, que trata de los Oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablan de este punto, aunque aquí no se expliquen, pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongan á lo referido, y quiero que esta parte quede sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en 12 del corriente acordó su cumplimiento; y conforme á ella y á lo que sobre el mo-